

# LOS COSTOS DE LA INDUSTRIA PORNOGRÁFICA. REFLEXIONES SOBRE LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS EN LA SEGUNDA SENTENCIA ARGENTINA DE TRATA BAJO LA MODALIDAD DE PORNOGRAFÍA INFANTIL

## *THE COSTS OF THE PORNOGRAPHIC INDUSTRY. REFLECTIONS ON REPARATIONS TO VICTIMS IN THE SECOND JUDGMENT IN ARGENTINA OF TRAFFICKING UNDER THE MODALITY OF CHILD PORNOGRAPHY*

MARÍA DE LOS ÁNGELES RAMALLO<sup>1</sup>

AGOSTINA QUIROZ<sup>2</sup>

LUCRECIA FRACCHIA<sup>3</sup>

**RESUMEN:** En este artículo realizaremos un comentario a la segunda sentencia dictada en Argentina de trata de personas configurada mediante la promoción, facilitación y comercialización de pornografía infantil. Destacaremos la importancia de que en los fundamentos del fallo se haga hincapié en la modalidad de explotación, en las condiciones del delito y en el daño específico producido en las víctimas. Sin embargo, evaluaremos críticamente la parte resolutive de la sentencia, en tanto si bien el tribunal explica que la explotación para la producción de pornografía es particularmente dañina por la distribución y permanencia de las imágenes producidas en el contexto de explotación en la web, no establece mecanismos para su eliminación. En tercer lugar, reflexionaremos sobre el impacto que esta sentencia pueda tener en la forma de considerar a la industria pornográfica, teniendo en cuenta la falta de datos sobre la persecución de la producción de pornografía en condiciones de explotación.

**Palabras clave:** pornografía, trata, explotación, reparaciones.

**ABSTRACT:** In this paper we comment on the second conviction in Argentina on trafficking in persons and child pornography. We will highlight that the tribunal emphasizes on the modality of exploitation, the conditions of the crime and the specific damages to the victims. However, we will critically evaluate the last part of the ruling. While the court explains that the exploitation for the production of pornography is particularly harmful due to the distribution

---

<sup>1</sup> Abogada por la Universidad de Buenos Aires; Master of Arts in the Sociology of Law (International Institute for the Sociology of Law, UPV/EHU); becaria doctoral del CONICET (Argentina) con lugar de trabajo en el Instituto Ambrosio L. Gioja, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesora del Departamento de Filosofía del Derecho de la misma Facultad. Dirección postal: Lavalleja 664, piso 1 5 (CABA, CP 1414), Correo electrónico: mramallo@derecho.uba.ar. Número ORCID: 0000-0001-8227-2365.

<sup>2</sup> Abogada por la Universidad de Buenos Aires. Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Dirección postal: Alfredo R. Bufano 2679, CP 1417, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Correo electrónico: agosquiroz@gmail.com. Número ORCID: 0009-0007-4226-102.

<sup>3</sup> Abogada por la Universidad de Buenos Aires; Maestranda en derecho penal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Dirección postal: Monroe 1180, Quilmes, Buenos Aires, C.P. 1878. Correo electrónico fracchialucrecia@gmail.com. Número ORCID: 0009-0005-3672-3299.

and permanence of the images produced in the context of exploitation on the web, it does not establish mechanisms for its removal. Thirdly, we will reflect on the impact that this sentence may have on the way of considering the pornographic industry, taking into account the lack of data on the persecution of the production of pornography in contexts of exploitation.

**Keywords:** pornography, trafficking in persons, exploitation, forms of restitution

## I. INTRODUCCIÓN

El 12 de agosto de 2022 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 dictó la segunda sentencia de condena en Argentina por el delito de trata de personas con fines de explotación configurada mediante la promoción, facilitación y comercialización de pornografía infantil. El caso cobró cierta notoriedad pública ya que uno de los imputados (“Camus Hacker”) estuvo previamente implicado en la extorsión sexual de un grupo de mujeres famosas. Además, desde la Procuración General de la Nación se le dio especial difusión por ser, justamente, la segunda sentencia de trata en contextos de producción de pornografía infantil<sup>4</sup>.

El objetivo de este artículo es realizar un análisis crítico de dicha sentencia. Por un lado, destacaremos la importancia de que en los fundamentos del fallo se haga hincapié en la modalidad de explotación (en el contexto de producción y distribución de pornografía), y se realice una descripción exhaustiva de las condiciones del delito. Sostendremos que esto permite evidenciar que la explotación bajo la mencionada modalidad produce un daño concreto y muy específico en las víctimas, distinto al daño ocasionado en otros casos de explotación.

A pesar de la virtud de este reconocimiento, evaluaremos críticamente la parte resolutive de la sentencia, en tanto si bien el tribunal explica que la explotación para la producción de pornografía es particularmente dañina por la distribución y permanencia de las imágenes producidas en el contexto de explotación en la web, no establece mecanismos para su eliminación. En tercer lugar, reflexionaremos sobre el impacto que esta sentencia puede tener en la forma de considerar a la industria de la pornografía.

Tal como se explicará, tanto en Argentina como a nivel global los datos sobre la persecución del tráfico y la explotación en contextos de producción de pornografía son prácticamente inexistentes. Si bien no partimos de una visión que equipara el comercio sexual con la explotación —es decir, consideramos que tanto el ejercicio de la prostitución como la participación en la industria de la pornografía pueden darse en contextos que no impliquen explotación—, tenemos la sospecha de que la falta de datos sobre efectivas situaciones de explotación para la producción de pornografía podría tener un impacto en la forma en la que ésta es concebida en nuestra sociedad. En otras palabras, creemos que gran parte de la sociedad adopta una posición más tolerante hacia la pornografía que hacia otras formas de comercio sexual (como la prostitución) y esto puede, en parte, deberse a la falta de conciencia sobre las situaciones de explotación que se dan en la industria. Así como en el caso de la prostitución se tiende a creer que muchas veces (o casi siempre) ésta se da en contextos de explotación o de falta de autonomía, pareciera haber un preconcepto inverso en la pornografía.

<sup>4</sup> Ver, entre otras entradas, FISCALES (2022a); FISCALES (2022b); FISCALES (2021). Fecha de consulta: 22/04/2023.

fía: una percepción de libertad y autonomía en la producción de contenidos, sin considerar la posibilidad de que haya casos de situaciones de explotación. Esta hipótesis merecerá un testeo empírico que excede el trabajo de investigación que se presenta en esta reseña.

El artículo está dividido en cuatro secciones. En la primera describiremos brevemente los hechos del caso y la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6. Además, contextualizaremos la sentencia en el marco de lo que ha sido la campaña contra la trata de personas en Argentina de los últimos 15 años (2008-2023). En la segunda sección explicaremos por qué sostenemos que existe un daño específico propio de la producción de pornografía en contextos de explotación y cómo la sentencia da cuenta de ello. Esto nos permitirá, en la tercera sección, analizar la resolución dictada por el tribunal que, aún habiendo dado cuenta de la importancia de este daño distintivo, no estableció mecanismos adecuados para la reparación de las víctimas. En la cuarta sección, reflexionaremos sobre la difusión de contenido pornográfico en páginas web y redes sociales, haciendo hincapié en las situaciones de explotación que hacen al contenido publicado y que no es detectado por los usuarios como tal. Para finalizar, esbozaremos algunas conclusiones.

## II. EL CASO “CAMUS HACKER”: SEGUNDA SENTENCIA 10 AÑOS DESPUÉS DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE TRATA

En octubre de 2017 ingresó en la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (en adelante, PROTEX) una denuncia contra G.R.F. y E.C.I. (alias “Camus Hacker”), acusados de haber montado una estructura empresarial para reclutar menores de edad en situación de vulnerabilidad con el fin de someterlas a la producción de fotografías y videos de contenido pornográfico, para su posterior distribución y comercialización. En el juicio se tuvo por probado que durante abril de 2016 y junio de 2018 los imputados establecieron contacto con seis adolescentes, todas menores al momento de los hechos (entre 13 y 17 años), proponiéndoles modelar a cambio de dinero y concretando encuentros en un hotel alojamiento en los que eran fotografiadas y filmadas en ropa interior o desnudas. El material era subido a sitios web pornográficos y a redes sociales. Si bien en la causa se identificaron seis víctimas, se estableció como probable la existencia de más damnificadas en virtud de los diferentes registros obtenidos, de los testimonios prestados en el juicio, y de los objetos secuestrados en los allanamientos realizados en el marco del proceso. Entre ellos, se encontraron tarjetas de presentación de agencias de modelaje y carpetas con *curriculum vitae* de otras adolescentes y mujeres adultas contactadas.

Según el testimonio de las víctimas, estas concurrían en una primera instancia a los encuentros sin saber que el tipo de fotografías que se tomarían serían de contenido pornográfico. Por lo general, las sesiones comenzaban con fotos de las chicas con la ropa que ellas habían llevado. Luego se les ofrecía hacerlo con lencería erótica y se les decía que, si hacían desnudos, el pago sería aún mayor. En la mayoría de los casos estos encuentros eran grabados, aunque esto no estaba pautado con anterioridad. Asimismo, se comprobó que uno de los imputados abusó sexualmente de dos de las víctimas.

El material obtenido en los encuentros era subido a cuentas de Facebook e Instagram y a sitios web pornográficos, situación de la que las víctimas tomaron conocimiento a través

de sus allegados. Además, los imputados mantenían amenazadas a las menores, diciéndoles que, de no continuar con las sesiones, las fotografías serían publicadas y distribuidas a sus familiares y amigos. Una vez iniciada la investigación, y habiendo sido anoticiados de ello tanto G.R.F. como E.C.I., las amenazas pasaron a estar relacionadas con procurar que las víctimas no presentaran material probatorio que pudiera incriminarlos. En razón de esto, las damnificadas contaron a lo largo del juicio del temor que sintieron. Una de ellas, incluso, intentó suicidarse.

Los imputados fueron condenados por ser considerados autores penalmente responsables del delito de trata de personas con fines de explotación configurada mediante la promoción, facilitación y comercialización de pornografía infantil, agravado por haberse concretado dicha finalidad y por haber sido cometido mediante engaño y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, siendo estas más de tres y todas ellas menores de edad (artículo 145 ter del Código Penal).

La sentencia que analizamos es la segunda dictada en Argentina en la que se condena por trata de personas con fines de explotación para la producción y comercialización de pornografía infantil. La primera fue dictada en diciembre de 2015; las víctimas eran tres y tenían menos de 9 años, y la difusión del material se realizó en páginas cuyo acceso se encuentra restringido (en la *Dark Web*)<sup>5</sup>. En comparación, en el caso bajo análisis las víctimas fueron adolescentes de entre 13 y 17 años, y la difusión se realizó mediante redes sociales y páginas de acceso libre y gratuito. Además, las características de los hechos difieren sustancialmente, ya que en la primera sentencia el imputado era medio hermano de una de las víctimas y realizaba los actos de abuso en su propio domicilio. Aquí, entendemos que son dudosas las razones por las cuales el tribunal condenó por trata de personas (que requiere actos de ofrecimiento, captación, traslado, recibida o acogida)<sup>6</sup>.

Más allá de esto, podría resultar llamativo que se trate de la segunda condena por este tipo penal. La “promoción, facilitación o comercialización de la pornografía infantil” fue incluida como modalidad específica del delito de trata de personas a partir de la ley 26.842, que modificó en el año 2012 la ley 26.364. En 15 años, los casos judicializados de

<sup>5</sup> Tribunal Oral Federal de Jujuy, 29/12/2015.

<sup>6</sup> Conforme al Código Penal argentino el delito de trata de personas requiere actos de ofrecimiento, captación, traslado, recibida o acogida con fines de explotación. El delito de trata es un delito diferente del de explotación. En este sentido, puede existir delito de trata sin que se haya consumado la explotación, siempre que ésta sea la finalidad (y pueda probarse) del ofrecimiento, captación, traslado, recibimiento o acogida. Al mismo tiempo, pueden darse situaciones de explotación fuera de un contexto de trata. Por ejemplo, la explotación sexual está regulada en el Código Penal argentino bajo los delitos de promoción y facilitación de la prostitución ajena (artículo 125 bis) y proxenetismo (artículo 127). La explotación laboral está tipificada bajo el delito de reducción a la esclavitud o servidumbre (artículo 140).

<sup>EI</sup> delito de trata es un delito de resultado anticipado, ya que el mismo se consuma, aunque el bien jurídico protegido por el delito de explotación no haya sido lesionado. El bien jurídico que se pretende proteger con el tipo penal de trata de personas es la libertad (a pesar de que como se describirá más adelante, este delito es pluriofensivo en tanto lesiona una amplia gama de derechos). En el Código Penal Argentino la tipificación se encuentra bajo el capítulo de los delitos contra la libertad. En el caso de los delitos de promoción, facilitación y explotación de la prostitución ajena, el bien jurídico principal que se intenta proteger es el de integridad sexual (aunque, nuevamente, se trata de un delito que afecta diversos derechos).

trata bajo esta modalidad son ínfimos. Esto se da en un contexto en el que la campaña contra la trata de personas se ha intensificado de manera constante.

En Argentina, la primera ley de trata de personas se sancionó en el año 2008. Tarantino sostiene que en ese momento ya existían otros tipos penales que habilitaban la criminalización de la trata y la explotación<sup>7</sup>. A pesar de ello, la sanción de la ley 26.364 fue producto tanto de demandas internacionales como de una creciente preocupación local por el secuestro de mujeres jóvenes durante los primeros años del 2000<sup>8</sup>. En 2002 se firmó el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (“Protocolo de Palermo”). Ya un año antes, en el 2001, el Departamento de Estado de los Estados Unidos había comenzado a elaborar informes en los que clasificaba a los países conforme a las políticas que adoptaban para prevenir el tráfico de personas (conocidos como los “TIP Reports” o “Trafficking in Persons Reports”). La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) también había comenzado a realizar periódicamente informes similares y, en ambos casos, las primeras calificaciones del país no resultaron favorables.

En el país, la visibilización y consternación social por el fenómeno de la trata se dio a partir de un caso particular: la desaparición de Marita Verón en el año 2002<sup>9</sup>. En torno a su figura, organizaciones de tradición abolicionista comenzaron a convocar a marchas bajo las consignas “aparición con vida de las mujeres desaparecidas en democracia y castigo a los responsables” y “sin clientes no hay trata”, y a organizar campañas para denunciar y despejar volantes de oferta sexual en las calles. La perspectiva abolicionista sobre la prostitución entiende que el comercio sexual es una forma de explotación y violencia contra las mujeres, que afecta su igualdad y dignidad. Sostiene que existe un vínculo intrínseco entre la prostitución y la trata de personas, y que no es posible pensar en el ejercicio verdaderamente autónomo del comercio sexual<sup>10</sup>. Morcillo y Varela han señalado que en Argentina “el feminismo abolicionista homogeneizó el emergente movimiento anti-trata”<sup>11</sup>. Por su parte, Daich y Tarantino sostienen que la sanción de la ley de trata en el 2008 fue acompañada de la creación de una serie de instituciones estatales y de ciertas decisiones gubernamentales que dan cuenta de una condena a la práctica del sexo comercial y a las trabajadoras sexuales<sup>12</sup>.

En el año 2012, a solo 4 años de la sanción de la ley 26.364, el Congreso aprobó la ley 26.842, que modificó la primera en algunos aspectos sustanciales. Esta ley consolidó el modelo abolicionista en la legislación penal. La ley no sólo modificó los artículos 145 bis y ter del Código Penal que tipifican la trata de personas, sino también los artículos relativos

<sup>7</sup> TARANTINO (2021) pp. 150-152.

<sup>8</sup> Para un análisis más detallado al respecto ver MORCILLO y VARELA (2017); VARELA (2015).

<sup>9</sup> MORCILLO y VARELA (2017) p. 227.

<sup>10</sup> Entre las mayores exponentes del feminismo abolicionista a nivel global se encuentran MACKINNON (1987; 1989, 1993a, 1993b, 2017), DWORKIN (1981; 1988), GRIFFIN (1981), RUSSEL (1993), y a nivel local, RODRÍGUEZ (2012) y MAFFIA (2014).

<sup>11</sup> MORCILLO y VARELA (2017) p. 229.

<sup>12</sup> Entre ellas, se destaca la sanción del decreto 936/2011, que prohibió el “rubro 59”, los anuncios publicitarios ligados al comercio sexual. Al respecto ver Daich (2015) p. 155; TARANTINO (2021) p. 143.

al ejercicio de la prostitución. A partir de este momento, todo tipo de extracción de rédito económico de la prostitución ajena quedó penalizado y, al modificarse los artículos 125 bis y 127 del Código Penal, se estableció que en ningún caso era posible consentir la intermediación en la prostitución<sup>13</sup>. En Argentina la trata de personas con fines de explotación cometida contra menores de 18 años tiene un agravante de la pena<sup>14</sup>.

Por otra parte, la ley 26.842 incluyó un listado de modalidades de explotación más extenso que la ley 26.364. Si bien el concepto de “explotación” es, tanto en la normativa nacional como internacional, un concepto que admite amplitud interpretativa<sup>15</sup>, la incorporación de nuevas modalidades de explotación no es algo menor ya que refleja una preocupación por determinados contextos delictivos y además sirve de indicativo para los operadores jurídicos. Como se dijo, en este momento se incluyó a la “promoción, facilitación o comercialización de la pornografía infantil” como modalidad específica del delito de trata de personas<sup>16</sup>. Por su parte, en la normativa penal argentina cada modalidad de explotación puede constituir un delito autónomo del delito de trata de personas, configurando un “delito conexo”. Esta situación se da en el caso de la pornografía infantil, puesto que se encuentra tipificado en el art. 128 del Código Penal<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> La nueva ley ha sido fuertemente criticada por derivar en la criminalización de conductas que distan de los delitos de trata y explotación en tanto delitos de criminalidad económica organizada, como por ejemplo el alquiler de viviendas a trabajadoras independientes o el cobro por la administración de estos lugares o por la difusión de la oferta sexual. Ver ROMANO (2020) p. 83; VARELA (2016) p. 25.

<sup>14</sup> Es relevante mencionar las escalas penales previstas para los distintos tipos penales de trata, siendo las penas estipuladas las siguientes: para el tipo básico de trata se prevé una escala penal de 4 a 8 años de prisión. En el caso de los tipos agravados tenemos, por un lado, una escala de 5 a 10 años, cuando el delito se haya cometido a través de una serie de medios comisivos (cuando “mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima”). Luego, existe un tipo penal agravado por la consumación de la finalidad de explotación, cuya pena prevista es de 8 a 12 años. Y, por último, para el agravante por ser la víctima menor de 18 años se prevé una escala penal de 10 a 15 años.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de DD. HH., *RAMÍREZ ESCOBAR Y OTROS V. GUATEMALA*, párr. 320: “El delito de trata de personas se puede cometer con “cualquier fin de explotación”. El elemento de finalidad no está limitado a un fin específico de explotación. Esta interpretación es acorde con el principio *pro persona* y el efecto útil de la prohibición de la trata de personas que –ante la gravedad del delito– busca la protección más amplia posible contra las múltiples formas de explotación de las personas. Ello también se evidencia en la definición de trata de personas contenida en el Protocolo de Palermo, en el cual se indica, de manera explícita, que los fines de explotación incluidos en dicha definición son un “mínimo”. Por lo tanto, es claro que no existe una lista exhaustiva de los fines de explotación posibles en la comisión del delito de trata de personas”.

<sup>16</sup> Lo curioso es que durante el debate en el Congreso para la sanción de la ley no se discutió sobre la ampliación de las modalidades de explotación ni sobre la importancia de adoptar una política criminal contra la pornografía infantil. Ver CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN (31/08/2011), y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN (19/12/2012).

<sup>17</sup> Los delitos conexos (como la producción, distribución, comercialización, etc. de pornografía infantil) pueden darse en contextos que no impliquen trata (ofrecimiento, captación, traslado, acogida o recibimiento). Por otro lado, como se explicó anteriormente, el delito de trata de personas puede quedar configurado sin que se haya consumado la explotación, siempre que esta sea la finalidad. Así, el artículo 145 bis del Código Penal establece que: será reprimido con prisión de cuatro a ocho años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima.

A nivel internacional, Argentina se encuentra comprometida —a través del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, del año 2000— a adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar el comercio sexual con menores.

Conforme a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) “la trata de personas es uno de los delitos con mayores niveles de subregistro”<sup>18</sup>. La UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito), que es el órgano internacional encargado del seguimiento del Protocolo de Palermo, realiza informes bianuales sobre la situación del tráfico de personas a nivel global, basándose en información estadística y cualitativa de casos reportados por los Estados parte. Estos informes presentan datos desagregados en función de la modalidad de explotación, en donde se distingue: 1) explotación sexual; 2) explotación laboral; 3) otras formas de explotación. Los casos registrados sobre explotación para la producción de pornografía son catalogados dentro de “otras formas de explotación” junto con la explotación para la actividad criminal, para mendigar, matrimonios forzosos, venta de bebés, venta de órganos, formas mixtas de explotación (sexual + laboral) y explotación de niños soldados. En el informe del 2020<sup>19</sup> se presenta un cuadro con los porcentajes de víctimas que representan las modalidades de explotación “sexual”, “laboral” y “otros” desde el 2006 hasta el 2018. Los casos calificados como “otros” representaron un 3% en 2006, 8% en 2008, 12% en 2010, 6% en 2012, 8% en 2014, 7% en 2016 y 12% en 2018. Es decir, los porcentajes de esta última categoría son bajos y estos incluyen a su vez muchas modalidades bien distintas de explotación. Datos similares que reflejan que son muy pocos los países que informan casos de tráfico para la producción de pornografía como una modalidad específica se presentan en el resto de los informes de la UNODC (2009-2020)<sup>20</sup>. Una cuestión que debe ser notada es que al presentarse los datos no se establece una distinción entre víctimas mayores y menores de edad, ni por sexo.

En relación con la falta de datos sobre explotación sexual de niños y niñas, la Relatoría Especial sobre la venta y explotación sexual de niños, advierte sobre la escasez de datos desglosados y señala que la ausencia de datos detallados y confiables pone en peligro los esfuerzos para combatir la explotación sexual de los niños. A su vez, alerta sobre el subregistro de casos, al mencionar que “la naturaleza oculta de estas violaciones hace que la recopilación de datos sea extremadamente importante”<sup>21</sup>.

En resumen, la sentencia que analizamos en este artículo se inserta en un contexto de falta de persecución del delito de trata para la producción, distribución y comercialización de pornografía infantil tanto en Argentina como a nivel global. En contraste, conforme a los datos de la PROTEX, la cantidad de juicios y de condenas por el delito de trata sexual y laboral en Argentina ha ido en ascenso desde la sanción de la ley 26.842<sup>22</sup>.

<sup>18</sup> Comisión Interamericana de DD.HH, MOVILIDAD HUMANA. ESTÁNDARES INTERAMERICANOS.

<sup>19</sup> Ver UNODC (sitio web a).

<sup>20</sup> Ver informes de la UNODC (sitio web b).

<sup>21</sup> Ver NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, A/76/144.

<sup>22</sup> Ver informes de la PROTEX (sitio web). En los últimos años hubo una disminución en la cantidad de sentencias, lo que pudo deberse al contexto de emergencia sanitaria producto del COVID-19.

### III. EL DAÑO DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL PARA LA PRODUCCIÓN DE PORNOGRAFÍA

En la sentencia analizada, el tribunal hace un especial hincapié en la modalidad de explotación –contexto de producción y distribución de pornografía– y realiza una descripción exhaustiva de las condiciones del delito. Esto se destaca frente a la mayoría de sentencias de trata sexual, en las que no hay una descripción detallada de la modalidad de explotación. Un reciente estudio realizado por INECIP (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales) sobre sentencias de trata sexual de los últimos 10 años en Argentina describe que

un altísimo porcentaje de las sentencias condenatorias no cuentan con información sobre las trayectorias de las víctimas, la forma en la que cada una ha sido captada, trasladada, ni tampoco las formas de explotación a las que han estado sometidas. Son pocos los casos en los que la justicia se preocupó por indagar sobre las condiciones de sometimiento<sup>23</sup>.

Los delitos de trata de personas y explotación se caracterizan por ser violaciones de carácter múltiple. Conforme a los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) y la CIDH esto significa que implican una restricción jurídica del ser humano que afecta un conjunto de derechos humanos básicos como la libertad, la integridad física, la salud y la dignidad<sup>24</sup>. A su vez, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) ha sostenido que las víctimas de trata sufren daños graves físicos y psicológicos, que perpetúan incluso una vez finalizada la situación de trata y explotación. En este sentido,

la trata de personas, por su propia naturaleza y fin de explotación, está basada sobre el ejercicio de poderes vinculados con el derecho de propiedad. Considera a los seres humanos mercancía que puede ser comprada y vendida y sometida a trabajo forzoso, frecuentemente a cambio de poca o ninguna paga, habitualmente en la industria del sexo pero también en otros sectores<sup>25</sup>.

El énfasis en la cosificación de las víctimas de trata ha sido también receptado por los tribunales locales. En el conocido caso de Alika Kinan<sup>26</sup> la jueza Ana Figueroa (jueza

<sup>23</sup> ROMANO (2020) p. 103-104.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de DD.HH., TRABAJADORES DE HACIENDA BRASIL VERDE VS. BRASIL; Comisión Interamericana de DD.HH., DERECHOS HUMANOS DE MIGRANTES, REFUGIADOS, APÁTRIDAS, VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS Y DESPLAZADOS INTERNOS: NORMAS Y ESTÁNDARES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, párr. 223; Comisión Interamericana de DD.HH., INFORME SOBRE COMUNIDADES CAUTIVAS: SITUACIÓN DEL PUEBLO INDÍGENA GUARANÍ Y FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD EN EL CHACO DE BOLIVIA, párr. 58; Comisión Interamericana de DD.HH., DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES Y OTRAS PERSONAS EN EL CONTEXTO DE LA MOVILIDAD HUMANA EN MÉXICO, párr. 350.

<sup>25</sup> Tribunal Europeo de DD. HH, 17/01/2010, párr. 281.

<sup>26</sup> El caso de Alika Kinan fue el primero del país en el que una víctima de trata querelló a sus tratantes, lográndose una condena tanto a ellos como a la Municipalidad de Ushuaia, que se vio obligada a pagar una indemnización a modo de reparación.

de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal) sostuvo que “lo que debe comprenderse es la cosificación a la que son sometidas las víctimas, la ausencia de la categoría de sujeto de derecho en que se encuentran las mujeres sometidas a la condición de trata de personas”<sup>27</sup>. En sentido similar, en el caso “MYC” la misma Sala de la Cámara Federal de Casación Penal estableció que “la gravedad de la conducta prohibida (...) radica en el perjuicio a la dignidad de la víctima que es tratada como un objeto susceptible de ser explotado o comercializado y en la consiguiente anulación o grave restricción de su aptitud de autodeterminación”<sup>28</sup>.

La trata y explotación afecta la autonomía de las personas, entendida ésta como la capacidad de poder determinar los planes de vida en función de un conjunto de circunstancias y opciones materiales y subjetivas. Esto se da en la intersección con la afectación a la dignidad de la víctima producto de su cosificación: “la trata de personas es atentatoria de la dignidad de la víctima, se vulnera en ella la autonomía personal, es decir, la capacidad que tiene una persona de decidir sobre sí misma”<sup>29</sup>.

Por su parte, las consecuencias del delito no solo se ven en el momento de su ejecución sino a largo plazo. Esto ha sido señalado por distintos órganos internacionales. En el Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, del año 2020, se indica que “es común que las víctimas de la trata experimenten problemas de autoestima, marginación y humillación que las aíslan aún más de sus familias y comunidades y aumentan su vulnerabilidad, exponiéndolas al riesgo de revictimización o trata reiterada”<sup>30</sup>. Asimismo, la Organización Mundial de la Salud ha sostenido que esto se vincula con problemas en el acceso a la justicia y mecanismos de reparación adecuados:

[l]os riesgos a menudo persisten incluso después de que la persona se libera de la situación de víctima de trata (...)” ya que “solo una proporción pequeña de las personas afectadas pueden acceder a los servicios destinados a quienes han sido víctimas de trata o recibir alguna compensación económica o de otro tipo”<sup>31</sup>.

En la jurisprudencia local, la jueza Liliana Navarro de la Cámara Federal de Córdoba en la sentencia de la causa “VYB” sostuvo que:

[e]s evidente que las consecuencias del sometimiento de la víctima se prolongarán en un período de tiempo mayor o menor (...) mientras una persona es víctima de trata, resulta claro que carece de libertad de autodeterminación, ahora bien, al momento en que una persona deja de ser victimizada, ello no implica que automáticamente vaya a recuperar inexorablemente su libertad de autodeterminación”<sup>32</sup>.

<sup>27</sup> Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, 12/04/2018.

<sup>28</sup> Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, 18/11/2021.

<sup>29</sup> Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, 16/09/2021.

<sup>30</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, A/75/169. p. 42.

<sup>31</sup> Organización Mundial de la Salud, COMPRENDER Y ABORDAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. TRATA DE PERSONAS, p. 20.

<sup>32</sup> Sala B de la Cámara Federal de Córdoba, 22/10/2021.

Sumado a los daños y afectación a derechos propios de la trata y la explotación descritos hasta aquí, consideramos que cuando la finalidad es la producción, distribución y comercialización de pornografía, se produce un daño distintivo. La sentencia da correctamente cuenta de esto, al resaltar el hecho de que el material que se produjo fue subido a internet por los condenados y sigue actualmente siendo de público acceso. Esta circunstancia produjo un daño específico a las víctimas, quienes, en sus testimonios, referenciaron de manera expresa las implicancias que había tenido la difusión de las imágenes. Quienes no pudieron prestar testimonio, fue a causa de las consecuencias psicológicas ocasionadas por el padecimiento sufrido a raíz de la mencionada difusión.

La circunstancia de que el material siga disponible en la web pone a las víctimas en una situación de extrema exposición, generando un daño continuado dado que, a lo provocado por la explotación sexual, se le agrega el hecho de que el material producido en esa situación de explotación se mantenga disponible en la web, llegando a un sinnúmero de personas, quienes muchas veces las reconocen. Esto genera que se perpetúe en el tiempo el padecimiento, sumándose a las consecuencias propias de la explotación, las consecuencias y el daño provocado por el hecho de que, por un lado, el material producido continúa disponible y, por otro, siempre exista el riesgo de encontrarse expuestas a situaciones de extorsión. En este sentido, MacKinnon<sup>33</sup> y Dworkin<sup>34</sup> indican que cuando la pornografía registra actos de abuso sexual, amplifica el abuso al permitir que otros participen y exploten la victimización producida por la difusión de ese contenido. Así, se amplían los parámetros temporales y espaciales del delito, agravando las lesiones que producen dichos actos.

En sentido similar, la ECPAT International e INTERPOL en el reporte *Towards a Global Indicator on Unidentified Victims in child sexual exploitation material* señalan que “la producción de imágenes abusivas introduce una dimensión adicional al abuso y trauma subsiguiente experimentado por las víctimas”<sup>35</sup>. Citando la investigación de Anders Nyman, explican esta dimensión adicional como “el doble trauma de la explotación pornográfica”: los niños/as no solo son explotados sexualmente, sino que “experimentan un trauma adicional que acompaña al conocimiento de que el abuso en sí mismo ha sido documentado y puesto a disposición de una audiencia interminable”<sup>36</sup>. En concordancia con esto, Lars Loof describe que las víctimas “pueden experimentar una pérdida de control asociada con la distribución en línea de las imágenes de abuso y las dificultades para lograr el archivo y baja de las mismas, entendiendo que las pruebas de su abuso estarán para siempre en circulación”<sup>37</sup>.

En el caso analizado, las víctimas no eran conscientes de que las fotografías que se sacaban serían subidas en internet. Tampoco que en las sesiones fotográficas se realizaban videos a los fines, también, de difundirlos por la web<sup>38</sup>. Relataron que:

<sup>33</sup> MACKINNON (1987).

<sup>34</sup> DWORKIN (1981).

<sup>35</sup> Ver ECPAT International e INTERPOL (2018) p. 19, traducción propia.

<sup>36</sup> NYMAN (2008) citado en ECPAT International e INTERPOL (2018) p. 19, traducción propia.

<sup>37</sup> LOOF (2005) citado en ECPAT International e INTERPOL (2018) pp. 19- 20, traducción propia.

<sup>38</sup> Conf. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12/08/2022, p. 85.

Las fotos que me hacía desnuda las subía a internet y yo no sabía... y después la gente me decía “fijate que ese chabón sube fotos tuyas en páginas porno”. Y también las grababa y las subía a internet. Se las daba a un chabón y ganaba plata con nosotras. Eso me enteré después cuando empezaron a contarme y me pasaron las páginas, y me quería matar<sup>39</sup>.

Una vez enteradas de que el material suyo estaba subido a sitios web pornográficos, las víctimas intentaban que se baje pero, dadas las características propias de la difusión en internet, muchas veces esto resultaba imposible y el temor a que fotos y videos suyos sigan circulando no dejó de existir<sup>40</sup>.

Según lo que se lee de la sentencia, la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas era un factor decisivo a la hora de reclutarlas y explica la falta de conciencia sobre las posibles consecuencias de los intercambios pautados con los imputados. Esta vulnerabilidad surge tanto de su condición de género, como de su posición económica y, desde ya, por su edad. Consecuentemente, el “Informe sobre la venta y explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños” del 2022 del Comité de los Derechos del Niño, afirma que “las redes mafiosas se aprovechan de las necesidades económicas de las familias” y que las víctimas suelen ser niñas con baja estima<sup>41</sup>.

Entre las pruebas de la causa, se presentó un CD con una llamada entrante de parte de G.R.F. con otra persona de sexo masculino, de la que destacamos el siguiente extracto: “Las que sirven son las que nunca hicieron nada, son más manipulables... No sirven las que anduvieron por todos lados, porque ya vienen con muchas pretensiones, ya vienen avivadas entonces no las enganchas para nada, ¿entendés?”<sup>42</sup>.

Las circunstancias del caso se insertan en lógicas de violencia digital de género, entendiendo esta como aquella que se ejerce mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), que implica, entre otras cuestiones, la obtención, reproducción y difusión por cualquier medio de datos personales, material digital real o simulado, íntimo o de desnudez de las mujeres, sin su consentimiento<sup>43</sup>.

Según el Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres y niñas desde la perspectiva de los derechos humanos del 2018 de la ONU, “la *sextorsión* consiste en amenazar a una persona con difundir imágenes o videos íntimos con la finalidad de obtener más material sobre actos sexuales explícitos, mantener relaciones sexuales o sonsacar dinero”<sup>44</sup>. Estos actos de violencia pueden dar lugar a daños o sufrimientos psicológicos, físicos, sexuales y/o económicos en las mujeres. En relación con los primeros, “las víctimas y supervivientes experimentan depresión, ansiedad y miedo y, en algunos casos, hasta ten-

<sup>39</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12/08/2022, p. 82.

<sup>40</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12/08/2022, p. 90, p. 92.

<sup>41</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, A/77/140.

<sup>42</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12/08/2022, p. 98-99.

<sup>43</sup> Muy recientemente Argentina ha sancionado una modificación a la Ley de Protección Integral de las Mujeres (Ley 26.485) que incluye como una modalidad de violencia contra las mujeres la “violencia digital o en línea”.

<sup>44</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/38/47, párr. 32

dencias suicidas”<sup>45</sup>. A su vez, pueden generar que las mujeres se abstengan de usar internet. Según el informe, “el 28% de las mujeres que fueron objeto de violencia basada en las TIC [tecnologías de la información y la comunicación] han reducido deliberadamente su presencia en línea”<sup>46</sup>. Asimismo, “otras consecuencias comunes son el aislamiento social, que lleva a las víctimas o supervivientes a retirarse de la vida pública, incluidos la familia y los amigos, y la movilidad limitada, es decir, la pérdida de libertad para desplazarse en condiciones de seguridad”<sup>47</sup>.

En el caso, los imputados extorsionaron a las víctimas. Cuando ellas decidían cortar la relación con ellos, las amenazaban con que difundirían las fotos entre sus familiares y amigos de no continuar con lo pactado<sup>48</sup>. Además, una de ellas relató que luego de realizar las fotografías, comenzaron a exigirle que les envíe videos o realice videollamadas para que ellos pudieran masturbarse, amenazándola de igual modo<sup>49</sup>. Asimismo, los imputados hicieron un perfil en Instagram donde subieron fotos de una de las víctimas desnuda luego de que en una oportunidad no les respondiera de manera inmediata<sup>50</sup>.

Otra forma de amedrentamiento implicó mostrarles a las víctimas fotos subidas a internet y redes sociales de otras mujeres. Si bien se les indicaba que eso no ocurriría con ellas, claramente se trataba de una forma de extorsión:

Me mostró todos los álbumes que tenía en Facebook... eran una banda... de minas tipo igual que yo... una banda de mi edad... las fotos son todas iguales a las mías, tipo todas así re zarpadas... y el chabón me las mostraba y yo me acuerdo que le dije que no le muestre mis fotos así como hace conmigo a otra... me decía “no, tranqui, hay confianza...”<sup>51</sup>.

Iniciado el proceso penal, los imputados continuaron extorsionando a las adolescentes a los fines de que no brindaran testimonios incriminatorios. Así lo manifestaron las licenciadas pertenecientes al Ministerio Público Tutelar. Según la sentencia:

Ambas hicieron mención a las manifestaciones efectuadas por V.B. al entrevistarla directamente, habiendo precisado que (...) se asustaba y consultaba sobre los pasos a seguir en cuanto a la realización de la denuncia y sobre las consecuencias de la misma. Aclararon que se le brindaron herramientas de cuidado y advertencia, en virtud de mostrar muestras claras y signos de querer salir de esa situación de riesgo, pero temiendo mucho a la exposición de lo ocurrido, y a que ello sea conocido por su círculo familiar, lo cual vive con mucha angustia<sup>52</sup>.

<sup>45</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, A/HRC/38/47, párr. 27.

<sup>46</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, A/HRC/38/47, párr. 26.

<sup>47</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, A/HRC/38/47, párr. 26.

<sup>48</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12/08/2022, p. 60, p. 62, o. 75, p. 76, p. 82.

<sup>49</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12/08/2022, p. 49.

<sup>50</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12/08/2022, p. 50.

<sup>51</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12/08/2022, p. 69.

<sup>52</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12/08/2022, p. 64.

Entre las cuestiones a considerar para establecer la pena, los jueces sostuvieron que se ponderó: (i) la extensión del daño causado, teniendo en cuenta el deterioro psicológico producido a cada una de las seis víctimas, teniendo en consideración el daño inconmensurable que producen este tipo de hechos; (ii) el peligro causado al bien jurídico protegido: se trata de delitos que vulneran la dignidad y la libertad de las personas que son cosificadas y explotadas, con serias consecuencias a su entorno familiar; (iii) la especial minoridad de las víctimas<sup>53</sup>. El Ministerio Público Fiscal sostuvo, a su vez, la necesidad de considerar que se trataron de hechos constitutivos de violencia de género y

el total desprecio por la intimidad de las víctimas menores de edad; y la singular afectación a su integridad psicofísica y a su normal desarrollo, atento a las implicancias que tuvieron los hechos juzgados. En ese sentido se tuvo en cuenta que el material producido por los imputados fue subido a internet y que hoy en día continuaría siendo accesible públicamente; que las víctimas que prestaron testimonio en el debate hicieron expresa referencia al daño que les produjo la difusión de esas imágenes (SP, MP y AG); y que las que no declararon en el juicio (VB y MN), justamente no lo hicieron por las secuelas de los hechos<sup>54</sup>.

En este sentido, es relevante considerar como agravante el hecho de que se “dinamizaba el mercado de la pornografía infantil mediante la difusión de imágenes de tenor (...), extremo este que también conlleva una afectación mayor al bien jurídico”<sup>55</sup>.

En la sentencia se hace un recorrido por la evolución de la valoración socio cultural del comercio sexual, y las consecuencias de esta evolución en la política criminal y legislativa de Argentina. Se menciona que el país tiene compromisos internacionales en materia de violencia de género, que surgen de las convenciones Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y Belém do Pará. Además, se mencionan avances importantes de los últimos años sobre igualdad de género, marcando un contexto de preocupación creciente por esta cuestión, como la Ley de Protección Integral de las Mujeres, sancionada en el 2009. Se recalca la importancia de interpretar de manera dinámica y actual el fenómeno de la trata de personas acorde a la evolución social. Vemos acertada esta reflexión y consideramos oportuno agregar que también debe ir acorde a los avances tecnológicos, para que los esfuerzos de combatir este delito no queden desactualizados y obsoletos.

Cabe ahora preguntarnos si la aplicación de la ley penal sustantiva al caso concreto brindó una reparación o respuesta a las damnificadas. El daño específico que se produce en la modalidad de explotación para la producción de pornografía infantil es percibido y reconocido en la sentencia, pero, tal como describiremos en la próxima sección, la resolución resarcitoria pareciera ser impotente frente al mismo.

<sup>53</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12/08/2022, p. 143.

<sup>54</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12/08/2022, pp. 13-14.

<sup>55</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12/08/2022, p. 14.

#### IV. REPARACIONES EN LOS CASOS DE TRATA Y EXPLOTACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DE PORNOGRAFÍA

La Corte IDH ha sostenido que en contextos de violencia contra las mujeres los Estados tienen una obligación de debida diligencia reforzada, que surge de la Convención de Belém Do Pará<sup>56</sup>. Este tratado obliga a los Estados a “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces” (art. 7, inc. 6). Por su parte, Argentina ratificó e incorporó a la Constitución Nacional la CEDAW, que en su artículo 2.e) indica que los Estados se comprometen a “tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas”.

Asimismo, las obligaciones de reparación surgen de forma genérica de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), que dispone que ante violaciones a los derechos y libertades protegidos en la Convención debe garantizarse “que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada” (art. 63.1). En materia de trata de personas, el Protocolo de Palermo obliga a los Estados a “adoptar las medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de trata de personas” (art. 6.3), lo que refleja un entendimiento –como vimos anteriormente– de que el delito de trata tiene consecuencias para las víctimas que exceden el momento de ejecución del delito, ya que las afecta en su vida posterior. Además, el Protocolo de Palermo hace referencia explícita a que los Estados deberán tener en cuenta al momento de establecer reparaciones “la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños” (art. 6.4) y que deberán “proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización” (art. 9).

Respecto a cómo debe ser la reparación de las víctimas, la Corte IDH ha dicho que “el concepto de ‘reparación integral’ (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados”<sup>57</sup> y que “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo”<sup>58</sup>.

En este sentido, no basta el establecimiento de indemnizaciones por el daño material e inmaterial ya que “además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia”<sup>59</sup>.

<sup>56</sup> Corte Interamericana de DD.HH., *GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) vs. MÉXICO*, párr. 283.

<sup>57</sup> Corte Interamericana de DD.HH., *GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) vs. MÉXICO*, párr. 450, en línea con Corte Interamericana de DD.HH., *VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ vs. HONDURAS*, párrs. 166, 174, 243.

<sup>58</sup> Corte Interamericana de DD.HH., *GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) vs. MÉXICO*, párr. 283; Corte Interamericana de DD.HH., *ATALA RIFFO Y NIÑAS vs. CHILE*, párr. 267.

<sup>59</sup> Corte Interamericana de DD.HH., *ATALA RIFFO Y NIÑAS vs. CHILE*, párr. 241.

Cabe destacar que esta jurisprudencia de la Corte IDH mencionada en materia de reparaciones se dio en casos que implicaron alguna forma de violencia de género. El Estado argentino se ve obligado a respetar los estándares de interpretación de este organismo internacional, cuyas sentencias forman parte del bloque de constitucionalidad y son, según lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, una insoslayable pauta de interpretación para los poderes argentinos en el ámbito de su competencia<sup>60</sup>.

Por otra parte, la Corte IDH ha profundizado en el principio de congruencia entre el daño y las reparaciones: “las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”<sup>61</sup>. En sentido similar, la Asamblea General de Naciones Unidas ha establecido que “la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”<sup>62</sup>.

Sobre las distintas medidas de reparación, para el caso del delito de trata de personas, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas ha diferenciado: i) la restitución: la adopción de medidas para restablecer la situación y retrotraerla a momentos previos a la infracción; ii) la indemnización –que es presentada como la forma más común de reparación–: la reparación económica que busca cubrir aquello que no puede ser cubierto por la restitución; iii) la rehabilitación: ante el reconocimiento del perjuicio del delito para la vida futura de las víctimas, se debe proveer a ellas de atención médica y psicológica, y de servicios jurídicos y sociales; iv) la satisfacción: la verificación de los hechos y su revelación completa y pública (por ejemplo a través del reconocimiento judicial de la verdad); y v) las garantías de no repetición: para evitar que la víctima vuelva a ser objeto de trata<sup>63</sup>.

Merece la pena detenerse, dentro de las formas de reparación, en la de restitución, que como vimos consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la comisión del delito. En muchos casos de violación a derechos humanos el mecanismo de restitución no es factible. Es por ello que los organismos internacionales han dicho que las otras medidas de reparación (como indemnizaciones) se transforman en las adecuadas para compensar los daños. Sin embargo, atendiendo a las particularidades del caso bajo análisis en este artículo, la toma de medidas para eliminar de internet el material producido de forma no consentida y mediante la explotación de las adolescentes se convierte por excelencia en la manera de restituir la situación a un estadio anterior a lo ocurrido. Frente al abanico de posibilidades para reparar el daño, entender a la reparación en términos únicamente de una sentencia condenatoria para los imputados y de una indemnización pecuniaria no sólo es insuficiente, sino que es desacertado: la reparación a las víctimas debe ser integral y debe tener la capacidad de lograr que sus derechos dejen de ser vulnerados. A su vez, para brindar una respuesta adecuada y que sea realmente reparadora, es indispensable escuchar a las

<sup>60</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, *ARANCIBIA CLAVEL*, 24/08/2004 (327:3312); Corte Suprema de Justicia de la Nación, Simón, 14/06/2005 (328:2056).

<sup>61</sup> Corte Interamericana de DD.HH., *ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE*, párr. 242, en línea con Corte Interamericana de DD.HH., *VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS*, párrs. 244.

<sup>62</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, Res. 60/147, párr. 15.

<sup>63</sup> Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, *FOLLETO INFORMATIVO N° 36: LOS DERECHOS HUMANOS Y LA TRATA DE PERSONAS*.

damnificadas, no como un mero acto mecánico a efectos probatorios sino de manera activa y atenta a fin de poder determinar qué necesidades de reparación tienen las mismas y desarrollar mecanismos judiciales para alcanzar esa reparación<sup>64</sup>. A lo largo del proceso penal, y como se vio anteriormente, las víctimas explicaron el daño que les producía que el material se encontrara disponible en la web.

El Comité de Derechos del Niño ha elaborado las Directrices relativas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en donde ha establecido que:

El Comité recomienda a los Estados partes que establezcan procedimientos rápidos y eficaces para bloquear y retirar los contenidos perjudiciales en los que intervengan niños, a fin de impedir que se siga teniendo acceso a ellos y se sigan compartiendo. Estos procedimientos deben establecerse en colaboración con las fuerzas del orden y las líneas directas de denuncia, así como con el sector privado, en particular los proveedores de servicios de Internet y las redes sociales (...). La cuestión de la indemnización es particularmente compleja en los casos en que la venta y la explotación y el abuso sexual de un niño se cometen o se facilitan mediante el uso de la TIC. Los niños sufren graves daños cuando son víctimas de abusos sexuales delante de la cámara, pero también cada vez que otras personas acceden a esas imágenes u otras representaciones digitales del abuso al que han sido sometidos<sup>65</sup>.

A su vez, en la Observación General N° 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital ha dicho que

[L]os Estados partes deben aplicar medidas para proteger a los niños de los riesgos asociados con ese entorno, como la ciberagresión y la explotación y los abusos sexuales de niños en línea facilitados por la tecnología digital, asegurarse de que se investiguen esos delitos y ofrecer reparación y apoyo a los niños que sean víctimas de esos actos<sup>66</sup>.

La reparación a través de la restitución en casos de explotación para la producción de pornografía implica imponer obligaciones a empresas privadas de bajar contenido:

[L]as empresas deben respetar los derechos de los niños e impedir y reparar toda vulneración de sus derechos en relación con el entorno digital. Los Estados (...) tienen la obligación de garantizar que las empresas cumplan esas obligaciones. (...) [D]eben adoptar medidas mediante, entre otras cosas, la elaboración, vigilancia, aplicación y evaluación de leyes, reglamentos y políticas, para cerciorarse de que las empresas cumplan sus obligaciones consistentes en impedir que sus redes o servicios en línea se utilicen de forma que causen o propicien violaciones o vulneraciones de los derechos de los niños<sup>67</sup>.

---

<sup>64</sup> ELA (2022) p. 26.

<sup>65</sup> COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO, CRC/C/156, párr. 102-105.

<sup>66</sup> COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO, CRC/C/GC/25, párr. 25.

<sup>67</sup> COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO, CRC/C/GC/25, párr. 35-36.

Cuando las imágenes pornográficas son subidas a los sitios webs de libre acceso (a diferencia de lo que ocurre cuando estas son subidas a la Deep Web) su control se vuelve más complejo y a su vez, más importante.

Entonces, la crítica a la sentencia sería que, ante el reconocimiento de un daño específico de la explotación para la producción de pornografía, omite indicar medidas de reparación adecuadas, focalizándose únicamente en condenar a los imputados y establecer un resarcimiento pecuniario. Se violan así los principios de congruencia y proporcionalidad en materia de reparaciones. Por otro lado, tampoco se tiene en cuenta la persistencia del acceso público al material en el cálculo indemnizatorio. Para realizarlo, simplemente se hace un paralelismo con lo que hubieran cobrado las víctimas si hubieran modelado en el mercado laboral legal, tomando como parámetro los pagos que hubieran percibido. Además, todo esto podría ser interpretado como una invisibilización de las víctimas quienes expresaron en el juicio el daño que les producía el hecho de que el material generado esté disponible en internet. Por esto, una reparación adecuada y efectiva del daño producido necesariamente debería incluir la de adoptar medidas judiciales que persigan la eliminación del material. En este sentido, y a pesar de haber recaído sentencia condenatoria sobre los acusados, no puede hablarse de un efectivo acceso a la justicia.

## X. ¿QUÉ ESTAMOS VIENDO CUANDO VEMOS PORNOGRAFÍA?

Nuestra sociedad actualmente se edifica mediante el uso de las redes sociales y de internet. En este nos podemos encontrar con diferentes “capas” de redes y webs. En primer lugar, tenemos la *Clearnet*, que es el internet al que accedemos desde un buscador como Google. En segundo lugar, tenemos la *Deep Web*, que contiene toda la información a la que no se puede acceder públicamente. Esto puede ser, por ejemplo, los archivos guardados en Dropbox, o una página cuyo contenido no se devela si no se paga una determinada tarifa. Se trata de una web configurada con los datos que uno como usuario introduce y a la que no puede accederse de otra forma. En tercer lugar, tenemos la *Dark Web*: una porción de Internet intencionalmente oculta a los motores de búsqueda, con direcciones IP enmascaradas y accesibles sólo desde navegadores especiales<sup>68</sup>.

El uso extendido de internet ha cambiado, entre otras cosas, la forma en la que como sociedad nos relacionamos. No es ajena su utilización para perpetuar y ampliar el entorno generalizado, estructural y sistémico de discriminación y violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas. En este sentido, la facilidad de acceso y la divulgación de contenidos en el entorno digital, las estructuras patriarcales, y las diversas formas de discriminación por motivos de género, en general se reproducen e incluso se amplifican a través de las TIC, a la vez que surgen nuevas formas de violencia<sup>69</sup>. Las TIC presentan una nueva etapa sin precedentes en relación con las experiencias de abuso y explotación, haciéndolas más visibles al mismo tiempo que, por su complejo *modus operandi*, hacen que la identi-

<sup>68</sup> Ver más en FERNÁNDEZ (2021).

<sup>69</sup> NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, A/HRC/38/47, párr. 14 y 20.

ficación de las víctimas sea más difícil que nunca<sup>70</sup>. En este sentido, la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños ha sostenido que “aunque el espacio digital y las nuevas tecnologías ofrecen muchas oportunidades positivas para los niños, también presentan nuevos riesgos y amenazas” y que “en 2020, más de 21.7 millones de denuncias indicaron la existencia de 65 millones de imágenes, videos y otros archivos que incluían contenido de posibles situaciones de abuso y explotación”<sup>71</sup>.

Como se mencionó anteriormente, estamos ante la segunda sentencia en la que se condena por trata de personas con fines de explotación para la producción y comercialización de pornografía infantil en Argentina. En la primera sentencia, las víctimas del delito fueron tres niños de 9, 4 y 3 años. El contenido fílmico y fotográfico fue subido a la *Dark Web*, mediante el uso de *The Onion Router (TOR)*<sup>72</sup>. En particular, se utilizó un foro cuyo requisito de ingreso es un aporte inédito de material pornográfico infantil. El uso de TOR combinado con el requisito de ingreso hace que no sea tan sencillo acceder a ese contenido.

Ahora bien, en la sentencia que nos convoca, los imputados subieron las fotografías y los vídeos a páginas de la *Clear Web*. Allí, basta con poner la palabra “pornografía” en el buscador de Google para que nos aparezcan las páginas que difunden tal contenido. Las primeras respuestas del buscador serán noticias o artículos relacionados con esta industria; pero si buscamos en imágenes, no tendremos que recorrer mucho camino hasta encontrar alguna escena de una filmación pornográfica. Solo hace falta clicar en ella para que se nos abra un amplio espectro de videos de pornografía.

Como dijimos en la introducción de este artículo, no partimos del entendimiento de que todo comercio sexual, ni de que toda producción de pornografía conforma una situación de explotación. Es decir, confiamos en que muchas producciones subidas a páginas son realizadas por personas adultas que brindan su consentimiento. Sin embargo, tomando como ejemplo la sentencia bajo análisis –en la que se entendió que existía prueba contundente en cuanto a que las producciones habían sido efectivamente llevadas a cabo en condiciones de explotación y que el material obtenido había sido divulgado y continúa en redes sociales e internet–, cabe suponer que algunos de los videos que se encuentran en estas páginas han sido producidos, filmados o subidos sin consentimiento. En este sentido, la falta de consentimiento puede ocurrir en tres niveles: en el acto sexual (constituyendo un abuso sexual); en la filmación (a pesar de ser consentido el acto sexual); o en la viralización (aún si el acto sexual y la filmación fueron consentidos). De más está decir que si estamos ante un caso de pornografía infantil, el abuso sexual quedará configurado conforme a las reglas de este delito en relación con la minoría de edad<sup>73</sup>. Pero el problema que queremos marcar se extiende desde la pornografía infantil hacia la pornografía con adultos.

<sup>70</sup> ECPAT INTERNATIONAL E INTERPOL (2018) p. 12.

<sup>71</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, A/77/140, párr. 30.

<sup>72</sup> TOR utiliza una técnica llamada Onion Routing cuyo fin creacional es cambiar el modo de enrutado tradicional de Internet para garantizar el anonimato y la privacidad del usuario. Los datos son enviados mediante rutas más o menos aleatorias, pasando por varios nodos intermedios hasta llegar al destino deseado. Su nombre se debe a que el mensaje se cifra por capas, como una cebolla.

<sup>73</sup> Es decir, en el caso argentino, se entenderá que cualquier acto sexual cometido contra un menor de 13 años configura un abuso sexual (artículo 119 del Código Penal), y que entre los 14 y los 16 años se configura si exis-

A modo de ejemplo, creemos relevante comentar un caso que tuvo lugar en Estados Unidos en el año 2020, en el que se condenó a la empresa *GirlsDoPorn* a pagar a 22 mujeres un total de US\$12,8 millones<sup>74</sup>. Las víctimas tenían entre 18 y 23 años cuando grabaron los videos. Si bien ellas habían accedido a ser parte de las películas de pornografía, no habían accedido a que estas fueran subidas a internet para su consumo masivo. Se les prometió que los videos no serían vendidos en línea, sino que se manejarían con coleccionistas privados en Australia y Nueva Zelanda. Sin embargo, las grabaciones se subieron como oferta del sitio online de *GirlsDoPorn*. Además, fragmentos de videos fueron compartidos en otros sitios web gratuitos. Una vez que el contenido es subido a la web, su viralización es inevitable. En particular, en la causa mencionada, una de las empresas que había distribuido el material aseguró que había bajado los videos de su plataforma, pero fragmentos de estos fueron rápidamente trasladados a otro sitio web.

La situación empeora si tenemos en cuenta que muchos de estos sitios no cuentan con mecanismos de control eficaces sobre el material que se pretende publicar. Esto ha sido denunciado por organismos internacionales, que aseguran que

el hecho de que las plataformas digitales no practiquen la transparencia y no faciliten datos es una dificultad a la que se enfrentan continuamente los Gobiernos que tratan de proteger a sus ciudadanos de los daños infligidos en el entorno digital. Hasta la fecha, el sector no ha cooperado plenamente con las distintas partes interesadas, ha seleccionado qué información facilita sobre los tipos de daños que se producen a través de sus servicios, plataformas y cadenas de suministro y sobre las medidas que está adoptando para hacerles frente, y ha elegido de qué forma presenta esa información<sup>75</sup>.

Por otro lado, tal como sostuvimos anteriormente, la inexistencia de datos sobre la persecución del delito de trata y explotación para la producción de pornografía tanto en Argentina como a nivel global nos podría dar la pauta de que se trata de un delito sobre el que no existe una persecución penal activa. Entonces, de todo el material subido a páginas pornográficas resulta muy compleja la identificación de aquel producido y difundido de forma consentida y aquel producido y difundido de forma no consentida.

En este momento resulta necesario preguntarnos ¿cómo sabemos qué estamos viendo cuando vemos pornografía? En otras palabras, ¿es posible realizar un consumo consistente con la prohibición de la explotación, si desconocemos los contextos de producción de la misma? La industria de pornografía mainstream trabaja con estas plataformas gratuitas en las que no pareciera haber un control respecto del contenido que se sube a las mismas. Con unos pocos *clicks* podemos acceder a páginas de pornografía con millones de videos cuyos orígenes desconocemos y cuyo contexto de producción ignoramos. ¿Cómo distinguimos

---

te un aprovechamiento de la “inmadurez sexual” (artículo 120). Por otro lado, el ordenamiento jurídico del país no prevé distinciones si el abuso es cometido contra una persona de 16 o 17 años o contra una mayor de edad, salvo que mediare convivencia preexistente.

<sup>74</sup> Uno de los productores de la empresa fue condenado por tráfico sexual en el 2021. Ver más en BBC (2020) y United States Attorney's (2021).

<sup>75</sup> Ver Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/52/31, párr. 61.

este contenido del que ha sido realizado de forma legal? ¿Cómo sabemos que no fueron creadas en contextos de explotación? ¿Cómo podemos diferenciar la pornografía producida con adolescentes de aquella realizada con adultos/as?

Asimismo, la falta de datos sobre las situaciones de explotación que se producen con el fin de producir pornografía y la correlativa falta de conciencia sobre las situaciones de explotación que se dan en la industria, puede incidir, y ser la justificación de la posición de tolerancia que adopta la sociedad hacia la pornografía, en comparación a la que toma hacia otras formas de comercio sexual. Reconocemos que esta afirmación es una hipótesis que merece ser corroborada empíricamente. Investigaciones que busquen realizar esto posiblemente sean muy difíciles de llevar adelante. En primer lugar, resulta muy complejo medir el reproche social (tanto de la pornografía como de la prostitución u otras formas de comercio sexual). Podrían llevarse a cabo investigaciones cualitativas tomando muestras reducidas espacio-temporalmente, pero las conclusiones serían difícilmente generalizables. Por otro lado, habría que hacer una comparación entre el grado de reproche o tolerancia de la pornografía en contextos en donde no existe persecución de la explotación y el grado de reproche o tolerancia en contextos en donde sí la hay. Teniendo presente que actualmente –tal como afirmamos a partir de los informes de la UNODC y ejemplificamos con el caso de Argentina– no se persigue activamente el delito, deberíamos esperar a que se produzcan reformas en la política criminal de los Estados, para poder realizar una investigación semejante. Dicho esto, nuestras intuiciones sobre la tolerancia mayor a la pornografía se basan, entre otras cuestiones, en las propias demandas de la sociedad civil hacia los Estados: demandas mayores de políticas contra la prostitución que de políticas contra la pornografía. Estas demandas fueron justamente las que derivaron, en el caso de Argentina, en la política anti-trata fuertemente centrada en la persecución de la explotación en la prostitución que se describió en la primera sección de la reseña.

La inexistencia de datos sobre la persecución del delito de trata y explotación para la producción de pornografía y la falta de certeza sobre las condiciones de producción y difusión del contenido pornográfico parecen ser las bases sobre las que se edifica una industria a la que millones de personas acceden diariamente de forma casi instantánea. Esta edificación, entonces, se produce a costa (y con el costo) de las víctimas de la explotación.

## XI. CONCLUSIONES

En este artículo realizamos un análisis de la segunda sentencia de Argentina de trata con fines de explotación configurada mediante la promoción, facilitación y comercialización de pornografía infantil, destacando, por un lado, lo valioso de que el tribunal haya dado cuenta del daño específico producido en las víctimas, y criticando, por el otro, los mecanismos de reparación, incongruentes con el daño identificado. En los casos de trata para la producción y distribución de pornografía a los daños propios de la explotación sufridos por las víctimas, se le suman los daños de la difusión masiva y continua del abuso en internet. Los testimonios prestados en el caso bajo análisis dan cuenta de esto.

Los mecanismos de reparación en los casos de trata de personas deben incluir, de ser posible, la restitución, es decir, el restablecimiento de la situación anterior a la comisión del

delito. Cuando esto es imposible, en muchos casos se establecen otros mecanismos de reparación como las indemnizaciones pecuniarias (además de las garantías de rehabilitación, satisfacción y no repetición). Más allá de lo oportuno de establecer —en todos los casos— indemnizaciones por el daño material y moral, los tribunales deben estar atentos a que la principal medida de reparación es la restitución. En el caso de poder efectuarse y no hacerlo, las víctimas seguirán sufriendo los daños, y las consecuencias del delito adoptarán una modalidad continuada. Precisamente, esto es lo que ocurre cuando tiene lugar la difusión de imágenes sexuales producidas en contextos de abuso. Para obtener una reparación integral, los materiales deben dejar de difundirse. Para ello, los Estados deben comprometerse a hacer los máximos esfuerzos para que estos desaparezcan de internet. En este sentido, una sentencia que establece una condena y una indemnización, pero no le otorga la certeza a las víctimas de que sus abusos no serán objeto de miradas continuas y ajenas, no puede ser entendida como una sentencia reparadora.

A casi un año de la sentencia, el Congreso de la Nación Argentina aprobó la Ley 27736 (Ley Olimpia) que obliga a los jueces intervinientes en causas de violencia digital a “ordenar a los proveedores de servicios, las empresas de plataformas digitales, redes sociales o páginas electrónicas, de manera escrita o electrónica la supresión de contenidos que constituyan un ejercicio de violencia de género digital”<sup>76</sup>. Esto, sin dudas, es un avance importante de Argentina en la materia.

Por otro lado, nos preguntamos cómo realizar un consumo consistente con la prohibición de la explotación si desconocemos los contextos de producción de la misma. Este desconocimiento se ve exacerbado si tenemos en cuenta i) los pocos datos sobre persecución del delito de trata y explotación para la producción de pornografía que existen a nivel mundial; y ii) que incluso en los casos en los que se persigue el delito, podemos tener sospechas fundadas de que los materiales producidos siguen disponibles en la web.

A nuestro entender, existe una visión más crítica del mercado de la prostitución que del mercado de la pornografía. Si bien existen muchos argumentos de diverso orden sobre los que se asientan las críticas a la prostitución, uno importante en el debate público es que se trata de un mercado en donde existen altas tasas de explotación. Creemos que la percepción sobre la pornografía es distinta: en principio, se da en condiciones de libertad. La falta de persecución del delito de trata y explotación para la producción de pornografía puede formar parte de esta creencia.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- BBC (2020): “GirlsDoPorn, la página web condenada a pagar más de US\$12 millones por engañar a mujeres para actuar en videos porno”. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-50986843>. Fecha de consulta: 16/12/2023.
- DAICH, Deborah (2015): “Publicitando el sexo: papelitos, prostitución y políticas antitrata en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, en DAICH, Deborah y SIRIMARCO, Mariana

<sup>76</sup> Artículo 9 de la ley 27736, aprobada el 30 de agosto de 2023. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/296572/20231023>. Fecha de consulta: 16/12/2023.

- (coords.), *Género y violencia en el mercado del sexo. Política, policía y prostitución* (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial Biblos) pp. 151-172.
- DWORKIN, Andrea (1981): *Pornography: men possessing women* (London, Women's Press).
- DWORKIN, Andrea (1988): *Letters from a war zone* (New York, E.P. Dutton).
- ECPAT INTERNATIONAL E INTERPOL (2018), *Towards a Global Indicator on Unidentified Victims in Child Sexual Exploitation Material*. Disponible en: <https://ecpat.org/resource/technical-report-towards-a-global-indicator-on-unidentified-victims-in-child-sexual-exploitation-material/>. Fecha de consulta: 10/04/2023.
- ELA (2022): *Reparar los daños. Las respuestas de la justicia en casos de violencia de género*. Disponible en <https://ela.org.ar/documentos/publicaciones/4.%20Reparar%20los%20dan%CC%83os.pdf>. Fecha de consulta: 9/04/2023.
- FERNÁNDEZ, Yubal (2021): “Red TOR: qué es, cómo funciona y cómo se usa”. Disponible en <https://www.xataka.com/basics/red-tor-que-como-funciona-como-se-usa#:~:text=Tor%20es%20una%20red%20que,la%20privacidad%20de%20los%20datos>. Fecha de consulta: 30/04/2023.
- FISCALES (2022a): “Comenzó el juicio a dos acusados de producir y divulgar imágenes de pornografía infantil”. Disponible en: <https://www.fiscales.gob.ar/trata/la-fiscalia-solicito-penas-de-13-y-20-anos-de-prision-para-dos-acusados-de-trata-de-personas-bajo-la-modalidad-de-produccion-de-material-de-abuso-sexual-infantil/>. Fecha de consulta: 22/04/2023.
- FISCALES (2022b): “Condenaron a 10 y 15 años de prisión a dos acusados de trata de personas bajo la modalidad de producción de material de abuso sexual infantil”. Disponible en: <https://www.fiscales.gob.ar/trata/condenaron-a-10-y-15-anos-de-prision-a-dos-acusados-de-trata-de-personas-bajo-la-modalidad-de-produccion-de-material-de-abuso-sexual-infantil/>
- FISCALES (2021): “La fiscalía solicitó penas de 13 y 20 años de prisión para dos acusados de trata de personas bajo la modalidad de producción de material de abuso sexual infantil”. Disponible en: <https://www.fiscales.gob.ar/trata/comenzo-el-juicio-a-dos-acusados-de-producir-y-divulgar-imagenes-de-pornografia-infantil/>. Fecha de consulta: 30/04/2023.
- GRIFFIN, Susan (1981): *Pornography and Silence: Culture's Revenge Against Nature* (New York, Harper and Row).
- MACKINNON, Catherine (1987): *Feminism Unmodified: Discourses on Life and Law* (Cambridge, Harvard University Press).
- MACKINNON, Catherine (1989): *Toward a Feminist Theory of the State* (Cambridge, Harvard University Press).
- MACKINNON, Catherine (1993a): *Only words* (Cambridge, Harvard University Press).
- MACKINNON, Catherine (1993b): “Prostitution and Rights”, *Michigan Journal of Gender & Law*, vol. 1, N° 1: pp. 13-31.
- MACKINNON, Catherine. (2017): *Butterfly politics* (Cambridge, Harvard University Press).
- MAFFIA, Diana (2014): “La trata con fines de explotación sexual como un modo de esclavitud”, en MAFFIA, Diana, MORENO, Aluminé y MORETTI, Celeste (comps.), *Género, Esclavitud y Tortura* (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial Jusbaire) pp. 67-76.

- MORCILLO, Santiago y VARELA, Cecilia Ines (2017): “Ninguna mujer... el abolicionismo de la prostitución en Argentina”, *Sexualidad, Salud y Sociedad. Revista Latinoamericana*, N° 26: pp. 213-235.
- RODRÍGUEZ, Marcela (2012): “Tramas de la prostitución y la trata con fines de explotación sexual”, *Revista Investigaciones*: pp. 37-59.
- RUSSEL, Diana (1993): *Making Violence Sexy: Feminist Views on Pornography* (New York, Teachers College Press).
- ROMANO, Aldana (2020): *La trata sexual en Argentina a 10 años de la ley. ¿Qué investigó la justicia?* (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales).
- TARANTINO, Marisa (2021): *Ni víctimas, ni criminales: trabajadoras sexuales. Una crítica feminista a las políticas contra la trata de personas y la prostitución* (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica).
- UNITED STATES ATTORNEY’S OFFICE (2021): “Twenty-Year Sentence in GirlsDoPorn Sex Trafficking Conspiracy”. Disponible en: <https://www.justice.gov/usao-sdca/pr/twenty-year-sentence-girlsdoporn-sex-trafficking-conspiracy>.
- VARELA, Cecilia (2015): “La campaña anti-trata en la Argentina y la agenda supranacional”, en DIACH, Deborah y SIRIMARCO, Mariana (coords.), *Género y violencia en el mercado del sexo. Política, policía y prostitución* (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial Biblos) pp. 109-149
- VARELA, Cecilia (2016): “Entre el mercado y el sistema punitivo. Trayectorias, proyectos de movilidad social y criminalizaciones de mujeres en el contexto de la campaña antitrata”, *Zona Franca. Revista de Estudios de Género*, N° 24: pp. 7-37.

## NORMAS E INSTRUMENTOS CITADOS

- CÁMARA DE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN: “Versión Taquigráfica de la 10° Reunión - 8° Sesión Ordinaria del día 31 de agosto de 2011”. Disponible en: <https://www.senado.gov.ar/parlamentario/sesiones/>. Fecha de consulta: 1/06/2023.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN: “Versión Taquigráfica de la 23° Reunión - 1° Sesión Extraordinaria del día 19 de diciembre de 2012”. Disponible en: <https://www.hcdn.gov.ar/sesiones/sesiones/sesion.html?id=1076&numVid=1>. Fecha de consulta: 1/06/2023.
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: “Observación General N° 25, relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital”, CRC/C/GC/25 (02/03/2021).
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: “Directrices relativas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía”, CRC/C/156 (10/09/2019).
- NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “La venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños”, A/77/140 (12/07/2022).

- NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “La dimensión de género de la explotación sexual de los niños y la importancia de integrar un enfoque centrado en el niño e inclusivo en cuanto al género para combatirla y erradicarla”, A/76/144 (19/07/2021).
- NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Maria Grazia Giammarinaro”, A/75/169 (17/07/2020).
- NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Informe sobre la venta y explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños”, A/74/162 (15/07/2019).
- NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, A/RES/60/147 (16/12/2005).
- NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos”, A/HRC/38/47 (18/06/2018).
- NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS: “Informe de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños, acerca de la reparación para los niños víctimas y supervivientes de la venta y la explotación sexual”. A/HRC/52/31 (26/01/2023).
- NACIONES UNIDAS, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO: “Folleto informativo N° 36: Los derechos Humanos y la Trata de Personas”. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/publications/fact-sheets/fact-sheet-no-36-human-rights-and-human-trafficking>. Fecha de consulta: 11/05/2013.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD: “Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Trata de personas”. Disponible en: [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98857/WHO\\_RHR\\_12.42\\_spa.pdf;jsessionid=1995C252387FD4A81EA500AC7563153D?sequence=1](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98857/WHO_RHR_12.42_spa.pdf;jsessionid=1995C252387FD4A81EA500AC7563153D?sequence=1). Fecha de consulta: 09/02/2023.
- PROTEX (sitio web), *Plataforma estadística*. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/protex/plataforma-estadistica>. Fecha de consulta: 03/02/2023.
- UNODC (sitio web a), *Global Reports on Trafficking in Persons 2018*. Disponible en: <https://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/glotip-2018.html>. Fecha de consulta: 03/02/2023.
- UNODC (sitio web b), *Plataforma estadística*. Disponible en: <https://www.unodc.org/unodc/data-and-analysis/glotip.html>. Fecha de consulta: 03/02/2023.

## JURISPRUDENCIA CITADA

*ATALA RIFFO Y NIÑAS VS CHILE* (2012): Corte Interamericana de DD.HH., Fondo, Reparaciones y Costas, Serie N° 239.

- Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, 16/09/2021 (SALAS, CAUSA N° 19143).
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *ARANCIBIA CLAVEL*, 24/08/2004 (FALLOS 327:3312).
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SIMÓN, 14/06/2005 (FALLOS 328:2056).
- DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES Y OTRAS PERSONAS EN EL CONTEXTO DE LA MOVILIDAD HUMANA EN MÉXICO (2013): Comisión Interamericana de DD.HH., OEA/Ser.L/V/II., Doc. 48/13.
- DERECHOS HUMANOS DE MIGRANTES, REFUGIADOS, APÁTRIDAS, VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS Y DESPLAZADOS INTERNOS: NORMAS Y ESTÁNDARES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (2015): Comisión Interamericana de DD.HH., OEA/Ser.L/V/II., Doc. 46/15.
- GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) vs. MÉXICO* (2009): Corte Interamericana de DD. HH, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie N° 205.
- INFORME SOBRE COMUNIDADES CAUTIVAS: SITUACIÓN DEL PUEBLO INDÍGENA GUARANÍ Y FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD EN EL CHACO DE BOLIVIA (2009): Comisión Interamericana de DD.HH., OEA/Ser.L/V/II., Doc. 58.
- MOVILIDAD HUMANA. ESTÁNDARES INTERAMERICANOS (2015): Comisión Interamericana de DD. HH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 46/15.
- RAMÍREZ ESCOBAR Y OTROS vs GUATEMALA* (2018), Corte Interamericana de DD. HH, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie N° 351.
- TRABAJADORES DE LA HACIENDA BRASIL VERDE vs. BRASIL* (2016): Corte Interamericana de DD.HH., Fondo, Reparaciones y Costas, Serie N° 337.
- RANTSEV Vs. CHIPRE Y RUSIA*, Tribunal Europeo de DD.HH., N° 25965/04, 7/01/2010.
- Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, 12/04/2018 (MONTROYA, PEDRO EDUARDO Y OTRAS S/ RECURSO DE CASACIÓN).
- Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, 18/11/2021 (*MYC Y OTROS S / RECURSO DE CASACIÓN*).
- Sala B de la Cámara Federal de Córdoba, 22/10/2021 (FCB 24921/2015/11/CA7).
- Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12/08/2022 (CFP 18639/2017/TO1).
- Tribunal Oral Federal de Jujuy, 29/12/2015 (*JANCO, M. Y OTROS S / INFRACCIÓN ART. 2 INC. D) DE LA LEY 26364 SEGÚN LEY 26842*).
- VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ vs. HONDURAS* (1988): Corte Interamericana de DD.HH., Fondo, Serie N° 9.

